Modifica la ley N°19.696, que establece Código Procesal Penal, en el sentido que indica
Boletín N° 8516-07

Fundamentos:

El hito mas importante en los últimos años en materia de persecución penal, tiene lugar sin mediar duda con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que gira hacia un sistema de índole acusatorio, y que consagra como principios fundamentales la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio.

Esto vino a solucionar la aberración que significaba desde el punto de vista del resguardo de las garantías constitucionales el sistema inquisitorio, donde el mismo juez buscaba pruebas, acusaba, y condenaba. De hecho, era tan evidente lo injusto del sistema, que el legislador se escusa en el mensaje, aludiendo la incapacidad de implementar otra formulo_

El sistema inquisitivo redundo en una costumbre judicial, inmune a las modificaciones legislativas que acentuó la falta de inmediación, propició la delegación de funciones judiciales y hasta transformó el sistema escrito, de registros, en una justicia de recetas en donde la falta de fundamentación, era sinónimo de una correcta resolución.

La implementación de la Reforma Procesal Penal y el sistema acusatorio vino en auxilio de las garantías procesales, dadas sus características de contradicción,

publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.

Sin embargo, y a pesar del innegable avance que trajo consigo la entrada en vigencia del nuevo sistema, creemos que ya con más de una década de funcionamiento, estamos en condiciones de revisar algunos aspectos que a nuestro parecer deberían redundar en una reducción de la inseguridad subjetiva y en una mejora en la función persecutoria. Para ello proponemos:

- Modificar los artículos 77 y 180, entregando el control y la dirección de la investigación al Ministerio Publico, y asignando la investigación propiamente tal a la policía.

La Constitución es clara en cuanto al Ministerio Público la corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación y ejercer la acción penal. En las actas de las Comisiones Técnicas del Senado y de la Cámara de Diputados, como también en las actas de las sesiones de Sala, se dejó claramente establecido que la investigación la debe hacer la policía y que el fiscal sólo le corresponde controlar y dirigir la investigación. En la actualidad los fiscales hacen directamente la investigación, por lo cual no pueden controlarla ni dirigirla. Asimismo, al hacer directamente la investigación, el fiscal no tiene tiempo para cumplir su propia función de hacer investigar los delitos que se le denuncian. Basta revisar las fiscalías para comprobar el sin número de diligencias sin investigar o esperando un pronunciamiento del fiscal. A ello se agrega que el fiscal y sus familias pasan a correr un riesgo personal, por cuanto el delincuente tiene perfectamente individualizado a quien lleva la

investigación, lo que no sucede con la policía por cuanto el delincuente no sabe qué agente de policía o carabinero está a o se hará cargo de la investigación. Ello ha traído como consecuencia la existencia de amenazas personales y el hecho que carabineros debe brindarle protección a toda su familia con la consiguiente distracción del personal de las funciones preventivas e investigativas.

- Incorporar un artículo 78 ter denominado "Plazo para resolver solicitudes".

Actualmente las solicitudes que se presentan al Ministerio Publico, cualquiera sea su carácter, carecen de un plazo de respuesta. Es decir, una respuesta a cuestiones relacionadas con la investigación por ejemplo, podría demorar meses.
Lo anterior resulta impresentable tratándose de una actividad de tal importancia, y más aun cuando los escritos acompañados a veces pueden ofrecer datos de extrema relevancia. Resulta evidente que con la obligación de responder en plazo, se mejorara la actividad persecutoria y se dará cumplimiento a un imperativo que a nuestro entender se colige de lo dispuesto en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

- Incorporar un artículo 80 bis nuevo, definiendo las facultades de la policía en las "primeras diligencias".

Ante un hecho que reviste caracteres de delito, y que se acaba de cometer, se deben realizar las denominadas "primeras diligencias", que tienen por objeto establecer el orden de los acontecimientos y comenzar a proponer

las responsabilidades penales que correspondan, lo que en definitiva deberá sentenciar el juez.
En estas primeras diligencias, el rol protagonista lo asume el Fiscal a cargo de la investigación, de modo que las policías se vuelven meros "coadyudantes". Ante esto, vemos con buenos ojos considerar el estudio de otorgar mayores facultades a las policías, para que puedan desarrollar gestiones de manera autónoma durante las primeras diligencias, con el objeto de hacer más eficiente la justicia, en momentos en que el atraso de una diligencia puede cambiar totalmente el rumbo y afectar el éxito de la investigación. Este inciso tiene por objeto establecer el rol de investigador de la policía, bajo la dirección del fiscal encargado del caso, de manera que su actuación se inicie desde el momento mismo de que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, sin perjuicio de la obligación de dar información inmediata al fiscal de todo lo obrado y continuar la investigación bajo la dirección y control de éste.

« Sustituir el artículo 91 estableciendo la posibilidad de tomar declaración autónomamente por parte de la policía.

La declaración prestada voluntariamente por el imputado, en la medida que se cuente con su consentimiento libre y espontaneo, puede ser de gran utilidad en el esclarecimiento de los hechos y para actuar con celeridad en la detención de quienes participan en el delito. En efecto, muchas veces el propio imputado quiere declarar para cooperar con la investigación, lo que resulta aun más lógico en el entendido que no todo imputado resulta culpable en definitiva. Por ello, nos atrevemos a proponer esta modificación en la medida que se cumpla con los requisitos propuestos, esto es, la utilización de medios

que permitan una reproducción fiel posterior y la constancia del consentimiento tanto escrito como en el material audiovisual. De dicha actuación deberá levantarse un acta rubricada por el oficial policial de mas alto rango presente en la declaración; y se dejara constancia que le asiste al imputado el derecho de retractarse.

- Modificar el artículo 1311imitando la facultad del fiscal de dejar sin efecto la detención en caso de flagrancia.

Solo en virtud de una resolución judicial se puede dejar sin efecto una detención. En el sistema inquisitorio en vigencia con anterioridad en nuestro país, se autorizaba dejar en libertad cuando se trataba de faltas o delitos que no merecen pena privativa o restrictiva de libertad. Similar regla tiene hoy el artículo 124.
Sin embargo, hoy los fiscales están dejando detenciones sin efecto tratándose de delitos que merecen pena privativa o restrictiva de libertad.
Por ello proponemos permitir que se dejen sin efecto detenciones, previa comprobación del domicilio del imputado y siempre que se trate de delitos cuya pena máxima asignada no exceda los 3 años de presidio o reclusión.

- Modificar el artículo 132 bis, concediendo recurso de apelación en contra de la resolución que declara la ilegalidad de la detención tratándose de delitos de abusos sexuales, micro tráfico, porte de arma de fuego y municiones, u homicidio de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones.

El código permite la apelación de la resolución que declara ilegal una detención, tratándose de ciertos delitos atendida su entidad y peligrosidad del punto de la criminalidad. Creemos pertinente agregar a dicho catalogo de delitos, otros que son igualmente graves, y cuya persecución nos parece fundamentales.
Asimismo, y para ser coherente con la solución, se modifican los artículos 149 y 150 del Código, incorporando también los delitos de abusos sexuales, micro tráfico, porte de arma de fuego y municiones, u homicidio de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones.
Esto se traducirá, con la modificación del 149, en que el imputado por estos delitos no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.
Por otra parte, los cambios introducidos al 150 suponen restringir al tribunal sus competencias para conceder salidas a quienes se les impute un delito de los antes mencionados.

- Agregar un inciso final al artículo 174, ampliando la forma de denuncia a medios digitales y telefónicos.

Hoy en día, a partir de la gran sensación de impunidad que existe con ocasión de denuncias que no tienen resolución, y en ocasiones ni siquiera respuesta, se ha producido un fenómeno negativo que redunda en la falta de denuncia por parte de victimas.
En efecto, muchas personas prefieren evitar el papeleo o la pérdida de tiempo y omiten la denuncia, acrecentando la sensación de inseguridad. Asimismo, hay una gran cantidad de personas que se ven imposibilitadas de denunciar por diversas causas.
Por ello, la idea es permitir que se formule la denuncia por medios tecnológicos, má precisamente por el portal institucional tanto de las policías como del Ministerio

Público, o telefónicamente. Se trata de la posibilidad de denunciar delitos de acción pública vía telemática, atendido el interés público que hay detrás de su persecución. Esto ampliaría el acceso a la denuncia, y se condice con la penetración de internet y de telefonía celular en nuestro país.

- Modifica el artículo 234 estableciendo la procedencia del recurso de apelación.

En ocasiones, el plazo fijado por el juez no se condice con las demandas de la investigación. En efecto, muchas veces los problemas de dotación y recursos, sumados a plazos de investigación insuficientes, redundan en una ventaja para los imputados y su defensa.
Por lo mismo, en el evento que el tribunal imponga un plazo, este podrá ser recurrido.

- Modificar el artículo 247, eliminando la sanción procesal de sobreseimiento definitivo en caso de no presentarse acusación por parte del fiscal.

Esta modificación resulta de vital importancia para el éxito de la actividad persecutoria del Estado, ya que el artículo 247 establece una drástica sanción, no para el fiscal que incurre en la omisión de acusar que dicho artículo prevé, sino a la persecución penal misma y con ello a la sociedad.
En efecto, a nivel comparado, las sanciones se refieren principalmente a sanciones disciplinarias al fiscal que incurre en la omisión, y no importan el sobreseimiento de la causa_

• Modificar el artículo 277, permitiendo la procedencia del recurso de apelación en términos amplios.

La idea es que no solo se pueda apelar el auto de apertura por exclusión de prueba obtenida con infracción de garantías u obtenida en diligencias nulas, como lo dispone el artículo 277 en referencia al 276, sino que también se aplique a otras hipótesis de exclusión de prueba. De esta manera, por ejemplo, la exclusión de prueba por impertinencia podrá ser apelada en cualquier caso. Esto parece fundamental a partir de la importancia de la prueba que se rinde en juicio, que puede hacer perder un caso a la fiscalía. En estos términos, resulta apropiada una revisión de lo resuelto por el juez de garantía.

- Modificar el artículo 372, ampliando el plazo de interposición del recurso de nulidad.

Tratándose de juicios cuya duración exceda los 5 días, se aplicara una formula idéntica de la cual gozan los magistrados en virtud del artículo 344 para la redacción de la sentencia. En efecto, con juicios de alta complejidad, que constan de multiplicidad de audios y registros escritos, no parece sensato un plazo de 10 días para preparar y redactar el recurso. Un recurso que no se puede preparar aun con un comportamiento diligente, supone un derecho que no se puede ejercer en términos prácticos. Esto incluso vendría a afectar las garantías del debido proceso.
Ahora, a diferencia de la norma del 344, se establece un límite de 20 días que brinde certezas.

- Modificar el artículo 406 ampliando la procedencia del procedimiento abreviado.

El requerimiento de un procedimiento abreviado es una herramienta de mucha utilidad para los fiscales tratándose de delitos donde no hay controversia en cuanto a su existencia, ni de quienes han participado en el.
De esta manera, se podrá hacer uso de este mecanismo cuando se trate de penas solicitadas que no sobrepasen los 15 años.
Esto debería ahorrar una serie de recursos fiscales, y tanto o mas importante, permitirá a los fiscales disponer de mas tiempo para dedicarlo a causas donde si hay controversia y la actividad persecutoria adquiere relevancia.

Por los fundamentos antes expuestos, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la ley 19.696, Establece Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el artículo 77, a continuación de la palabra "practicaran", y antes de la coma (,), la expresión "por si o por intermedio de la policía, todas

las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación, dirigiendo y controlando el actuar de la misma".

2)Incorpórase un artículo 78 ter del siguiente tenor:

"Articulo 78 ter.- Plazo para resolver solicitudes. Las solicitudes de los intervinientes, cualquiera sea su naturaleza, podrán .presentarse en cualquier momento de la investigación al fiscal a cargo, y deberán ser resueltas dentro del plazo de 8 días.

Tratándose de aquellas solicitudes a las que se refiere el artículo 183, el plazo será de 5 días, y en caso de rechazo del fiscal a cargo, se podrá solicitar su reconsideración al fiscal regional respectivo, quien resolverá dentro del plazo de 3 días de recibidos los antecedentes."

3)incorpórase un articulo 80 bis del siguiente tenor:

"Artículo 80 bis.- Primeras diligencias. Ante un hecho que revista los caracteres de delito, y con el objeto de evitar dilaciones que arriesguen el éxito de la persecución penal, la policía podrá desarrollar gestiones de manera autónoma durante las primeras diligencias, sin perjuicio de la obligación de dar información inmediata al fiscal de todo lo obrado. "

4) Reemplázase el inciso final del artículo 91 por el siguiente:

"Sin embargo, si el imputado se encontrare en una unidad policial y manifestare voluntariamente su deseo de declarar, podrá hacerlo luego de habérsele leído lo dispuesto en los artículos 93, 94, y 135 en su caso. Dicha declaración será registrada por cualquier método que permita su reproducción posterior. Finalizada la declaración, se procederá a levantar un acta firmada por el imputado y el oficial de mayor rango presente en ella, donde quede constancia del carácter voluntario de la misma, y de haberse cumplido los requisitos señalados anteriormente. El imputado podrá desistirse en cualquier momento de seguir prestando declaración, o exigir su continuación solo en presencia de su abogado defensor. Informado el fiscal de esta diligencia, podrá interrumpirla con el objeto de apersonarse en ella para los efectos del artículo 332."

5)Intercálase en el inciso segundo del artículo 131 a continuación de la expresión "sin efecto la detención", y antes de "u ordenar", la expresión "tratándose de faltas o simples delitos cuya pena máxima asignada no supere los 3 años de presidio o reclusión, y siempre que previamente se verifique el domicilio del detenido;".

6)Sustitúyase el artículo 132 bis, por el siguiente:

"Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 366, 366 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la leyes N° 20.000 y N° 17.798

que tengan pena de crimen o simple delito, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable."

7)Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149, la expresión " 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen", por "366, 366 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, el delito de homicidio en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones, y los de la leyes N° 20.000 y N° 17.798 que tengan pena de crimen o simple delito".

8)Reemplázase en el inciso sexto del artículo 150, la expresión "390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000", por "366, 366 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, el delito de homicidio en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones, y los de la leyes N° 20.000 y N° 17.798 que tengan pena de crimen o simple delito".

9)Agrégase al artículo 174 un inciso final del siguiente tenor:

"Asimismo, tratándose de delitos de acción publica, se permitirá la formulación de denuncia vía telefónica o a través del portal institucional del Ministerio Publico o de las Policías."

10) Intercálase en el inciso primero del artículo 180, a continuación de la palabra "dirigirán", y antes de "y podrán realizar", la expresión "y controlaran la investigación,".

1 1) Agrégase al artículo 234 un inciso final del siguiente tenor:

"Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente."

12) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 247, la expresión "citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y

dictará sobreseimiento definitivo en la causa.", por "pondrá este hecho en conocimiento del Fiscal Regional respectivo, quien dispondrá que se deduzca la acusación dentro de los diez días siguientes a la recepción de los antecedentes. Transcurrido este nuevo plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa."

12) Suprímase, en el inciso segundo del artículo 277, la expresión "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente".

13) Agrégase un inciso final al 372 del siguiente tenor: "No obstante lo anterior, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el plazo de interposición del recurso aumentara en un día por cada dos de exceso de duración de juicio, con un límite de 20 días."

15) Intercálase en el inciso primero del artículo 406, a continuación de la expresión "no superior a", y antes de "en su grado máximo", la expresión "quince años de presidio o reclusión mayores".